

Cambio en la regulación eléctrica y estabilidad de los contratos: ¿Cuándo una limitación se transforma en privación? ¿Cuándo compensar?

Tribunal	Tribunal Constitucional
Rol	505-06 y 506-06
Fecha	6 de marzo de 2007
Materia	Derecho Constitucional
Submateria	Derecho de Propiedad
Procedimiento	Requerimiento de Inaplicabilidad
Hechos	<p>Empresa Eléctrica Panguipulli S.A. en el primer caso y Empresa Eléctrica Puyehue S.A., en el segundo, dedujeron un requerimiento ante el Tribunal Constitucional para que este declarase la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de una norma legal transitoria (Art. 3o transitorio) contenida en la Ley N 19.940 ("Ley Corta" eléctrica). La norma legal aludida hacía aplicable la nueva regulación de la transmisión eléctrica a la relación contractual que existía entre las empresas de generación eléctrica antes mencionadas y HQI Transelec Chile, la compañía de transmisión eléctrica. Las compañías de generación eléctrica aludidas reclamaron que la nueva regulación de la transmisión eléctrica, al pretender imponerse por sobre una relación regida por un contrato anterior válidamente celebrado y con vigencia hasta el año 2028, vulneraba el derecho de propiedad sobre un bien incorporal, el derecho adquirido en virtud de un contrato a usar, por un determinado precio o peaje, las instalaciones de transmisión eléctrica de la empresa de transmisión. En caso de aplicarse el artículo tercero transitorio, algo resistido por dichas generadoras, estas no se verían privadas de su derecho al uso de las instalaciones de transmisión de HQI Transelec, pero el régimen de recaudación y pago por el uso de las mismas no sería ya el establecido en las normas contractuales y legales a las que esas cláusulas contractuales hacían referencia, sino el establecido en la nueva ley.</p>
Tema central discutido	<p>¿Es contrario al derecho de propiedad consagrado en el artículo 19 N° 24 de la Constitución de la República de Chile la aplicación del artículo 3° transitorio de la Ley N° 19.940 que modifica el Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 1982, del Ministerio de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos?</p>
Considerandos relevantes	<p>NOVENO: Que el precepto legal observado, al aplicarse a la situación jurídica que genera la causa judicial, implica quitar al titular la propiedad que tiene sobre el bien incorporal en que recae - su derecho a pagar un precio determinado - y, desde luego, lo priva de los atributos y facultades esenciales del dominio y , en general, de obtener la utilidad económica que - por su naturaleza - proporciona el bien.</p> <p>DÉCIMO: Que no cabe forzadamente distinguir, en este caso, entre el derecho de uso de determinadas instalaciones que el contrato confiere al requirente y el precio del mismo, como si el primero fuera esencial y el segundo, accesorio o secundario, puesto que de la convención emerge un conjunto de derechos y obligaciones, de fisonomía propia cada una, y en la especie se está vulnerando el</p>

	<p>dominio sobre una cosa incorporal precisa (el derecho al precio convenido). DÉCIMO PRIMERO: Que, sin perjuicio del mencionado estatuto especial del dominio, el artículo 19 N° 26 de la Constitución Política desarrolla el principio de la seguridad jurídica, estableciendo que los preceptos legales que regulen, complementen o limiten las garantías constitucionales, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio. Como esta M. ha señalado (considerando 21 , sentencia rol N° 43), <i>“un derecho es afectado en su esencia cuando se le priva de aquello que le es consustancial de manera tal que deja de ser reconocible y que se impide su libre ejercicio en aquellos casos en que el legislador lo somete a exigencias que lo hacen irrealizable, lo entran más allá de lo razonable o lo privan de tutela jurídica”</i>. DÉCIMO SEGUNDO: Que, radicando la esencia del dominio en la ventaja patrimonial o utilidad económica de la cosa, forzoso es estimar que, en la especie, aquélla ha sido afectada sustancialmente.</p>			
<p>Decisión.</p>	<p>Acogido</p>			
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="201 779 477 877"> <p>Resumen del comentario</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 877 477 976"> <p>Juan José Romero Guzmán</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 976 477 1066"> <p>Sentencias Destacadas 2007</p> </td> </tr> </table>	<p>Resumen del comentario</p>	<p>Juan José Romero Guzmán</p>	<p>Sentencias Destacadas 2007</p>	<p>Dos sentencias casi idénticas del Tribunal Constitucional (Rol 505-06 y 506-06, de fecha 6/3/2007) pretenden resolver si la aplicación de la Ley Eléctrica Corta a las partes, que estableció una nueva regulación de pago de peajes de transmisión, produce o no un resultado contrario a la CPR, en razón de encontrarse el pago ya regulado por contrato vigente válidamente celebrado con anterioridad. Asumiendo que lo habitual es que los cambios normativos (sean retroactivos o no) tengan, en alguna magnitud, un efecto distributivo, es decir, que impliquen la transferencia de recursos de aquellos que pierden por verse negativamente afectados por la regulación a aquellos que ganan o se benefician de ella, el caso nos invita a reflexionar acerca de cuáles son los límites constitucionalmente tolerables de esta redistribución, o en otras palabras, de cuándo una regulación ha ido demasiado lejos constituyendo una suerte de expropiación. El trabajo destaca la profundidad de la sentencia, tanto del voto de mayoría como de minoría, y de cómo tal situación contrasta con lo que solía ser la argumentación usual en este tipo de temas por parte de la Corte Suprema conociendo vía recurso de inaplicabilidad. Con ocasión del caso aludido, se pretende hacer un repaso sucinto de diferentes argumentaciones aportadas por la doctrina nacional, rescatando, en definitiva, la utilidad de aproximarse a estos temas como si se estuviera en un continuo limitación (regulación) – expropiación (privación). Igualmente, se resaltaré la conveniencia de que en un examen de constitucionalidad concreto (en contraste con uno abstracto) se atiende al impacto o pérdida económica concreta del hecho impugnado (algo que no se realizó), sin perjuicio de la legitimidad de otros criterios o parámetros. Finalmente, se hace un análisis, desde la perspectiva de las políticas públicas, de la conveniencia o inconveniencia del actuar del legislador y de las partes, señalándose, entre otros, la importancia de la certidumbre en los efectos de los contratos, particularmente aquellos de largo plazo.</p>
<p>Resumen del comentario</p>				
<p>Juan José Romero Guzmán</p>				
<p>Sentencias Destacadas 2007</p>				